

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2018 0192**

I.- Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** fecha para la hora de las 9.30 am del día \_15 del mes de febrero de 2024, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: GERMAN LEMOINE AMAYA**

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y con el escrito de contestación a las excepciones de mérito:

- 1).- Poder (Pág. 1 a 4)
- 2).- Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión (fol. 37 a 45)
- 3).- Escritura pública #2282 del 3/03/1977 (fol 11 a 36)
- 4).- copia simple de la sentencia sin fecha que resuelve la demanda de pertenencia en contra de constructora Lemoine Ltda proferida por el Juzgado 35 C. Cto (fl. 62 a 67)
- 5).- Formulario de impuesto predial año 1999. 2005, 2007 (fl. 68 a 71)
- 6).- Contrato de arrendamiento de la casa 3 entre Germán Lemoine y Fabio Moros del 8/10/2010 (fol. 72 a 80)
- 7).- Contrato de arrendamiento de la casa 3 entre Clara Rivera esposas de Germán Lemoine y Javier Hernán Mancipe del 24/09/2015 (Fol. 81 a 89)
- 8).- Contrato de arrendamiento de la casa 3 entre Clara Rivera esposas de Germán Lemoine y Susana Vanegas (fl. 902 a 96)
- 9).- Contrato de arrendamiento de la casa 3 entre Clara Rivera esposas de Germán Lemoine y Gian Carlo Richelmi (fol. 97 a 100)
- 10).- Registro de Matrimonio con serial 05522433 (fl. 10)
- 11).- Copia simple dictamen pericial expedido por Inmobiliaria Ferrov allegado como prueba dentro del proceso del Juzgado 35 C. Cto (fl 46 a 50)
- 12).- Convenio celebrado entre Helena de Uribe, Rafael, German, Carlos Lemoine, Francisco Pereira, Gonzalo Uribe y Elkin Molina (fl. 51 a 60)
- 13).- Declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial año 2018 (fl. 61)
- 14).- Certificación catastral del bien materia del proceso (fl.)
- 15).- Certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos. (fl. )

16).- Certificado de existencia y representación de la entidad demandada (fl. 5 a 9)

**c).- Testimonios**

- ❖ Lilian Leon Cely
- ❖ Alfonso Tuta
- ❖ Gloria Vargas
- ❖ Carlos Lemoine Fandiño

**2.- PARTE DEMANDADA – CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA**

**a).- Documentales**

- 1). Poder (fl. 294/296)
- 2). Certificado de existencia y representación de la entidad (fl.

**3.- INTERVINIENTE - ERNESTO ROJAS MORALES**

**a).- Documentales**

- 1). Sentencia Tribunal Superior de Bogotá del 10/05/1994. (fl. 344 a 381)
- 2). Oficio #18613 del 24/05/2007 de la cámara de comercio de Bogotá (fl.
- 3). Acta Junta de Socios de la Constructora Lemoine Ltda de fecha 15/01/208 (fl. 435 a 449)
- 4). Poder (fl. 342 (261))
- 5). Sentencia del 7/11/2006 proferida por el Juzgado 31 C. Cto. (fl. 382 a 389)
- 6). Copia auto admisorio del juzgado 35 C. Cto. (fl. 395)
- 7). Sentencia del 20/02/2009 Tribunal Superior de Bogotá (fl. 417 a 425)

**b).- Interrogatorio**

Al demandante: German Lemoine Amaya

Al demandado: Representante legal de la Constructora Lemoine Ltda.

**4.- INDETERMINADOS: Representado por Curador Ad Litem**

Guardó silencio.

## 5.- DE OFICIO

**A).- Interrogatorio:** A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

### **B).- Dictamen e Inspección Judicial**

**B.1.- DECRETAR** La inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión de los inmuebles ubicados en la Calle 48 #8-18, identificado con F.M.I. N° **50 N - 24374**.

**B.2.- SEÑALAR** la hora de las \_9.30 am\_ del día 30 del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la inspección judicial.

**B.3.- DESIGNAR** para el presente asunto, a un perito Topógrafo. Para efectos de lo anterior.

**B.3.1.- REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al proceso el nombre, dirección electrónica de un perito topógrafo, y, que reúna las exigencias descritas en el numeral 2º del artículo 48 y canon 226 del ordenamiento general del proceso.

**SEÑALAR** que el auxiliar de la justicia, deberá comparecer el día señalado para la inspección judicial, y, dictamine sobre los siguientes aspectos:

- i).**- identificación del inmueble por sus linderos, área total y extensión de cada lindero, entre otras,
- ii).**- informar que personas lo ocupan,
- iii).**- si se trata de bienes de uso público,
- iv).**- construcciones realizadas en el inmueble, de bienes de uso público,
- v).**- construcciones realizadas en el inmueble, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, la estimación del tiempo de aquellas y demás,
- vi).**- estado actual del bien, usos,
- vii).**- indicar si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenecen, y,
- viii).**- determinar si el bien pretendido es el mismo que se identificó en la demanda, es decir, el señalado bajo el folio de matrícula No. **50 N - 24374**. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y la fecha en que se practicará la diligencia de inspección.

**B.4.- CONCEDER** al perito, el término de diez (10) días siguientes a la práctica la inspección, a fin, presente el dictamen pericial.

### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).- INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

**ii).- ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**iii).- SEÑALAR** a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

**iv).- REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

**v).- PONER DE PRESENTE** que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

**viii).- INVITAR** a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

**II.-** Del documento visto en el registro **#15**, aportado por el interviniente:

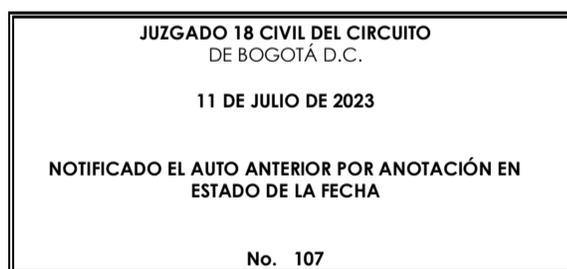
RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE como apoderado judicial del tercero interviniente Ernesto Rojas Morales, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89671d52d3019c7c3a2c0e4ef37582c54e1b2c53264ff7820d52ce8ec6254d93**

Documento generado en 10/07/2023 03:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expropiación No. 2023 0272**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DE** cumplimiento a lo ordenado en el literal d) del artículo **2.2.3.7.5.2.** del Decreto 1073 del año 2.015, allegando el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- ii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 5° de la ley 2213/2022, acreditando que el poder otorgado por el demandante, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en razón de ser una persona jurídica.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>11 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 107</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9cde388152a74099241bc571eff25ac38b1f5f4040130d84c3261775c7370**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 000277 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°236

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Dado que una de las empresas demandadas es de Barcelona se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos que establece el artículo 471 del Código de Comercio.

Igualmente acredite la inscripción de la entidad demandadas en la Cámara de Comercio e informe si existen sucursales de la empresa en Colombia.

II. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar ya que menciona “*una nulidad absoluta de acta por ejercicio abusivo del derecho de voto al adoptar una decisión con un objeto ilícito e indemnización de perjuicios*” y en otras parte menciona impugnación de acta

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar y de ser necesario aporte nuevo poder.

III. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio.

IV. Informe si el acta objeto de impugnación están sujetas a registro; en caso afirmativo deberá indicar la fecha en que este se realizó y aportar la copia de la documental que acredite dicha situación.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 107

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690fa3b0fb1a8b2003abddd1316080db2793eac4b5c5003a7366b2716b6c7c54**

Documento generado en 10/07/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACIÓN: 2023 – 00279 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°237

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra RONALD ANDRES VANEGAS SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N°3002304

1.1 \$180.938.867 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 \$8.915.969 de los intereses moratorios causados y no pagados desde el 2 de enero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023 contenidos en el pagare.

1.3 \$1.229.433 de los intereses moratorios causados y no pagados desde el 2 de enero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023 pactados en el pagare.

1.4 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

7. RECONOCER a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°51.742.136 portadora de la tarjeta profesional N°51.742.136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

8. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>11 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>107</u>
--

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3434955

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **BET SABE TORRES PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51742136 y la tarjeta de abogado (a) No. 42213

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24ffafe304cde91b6bc6228d5e25b3783c713735319a7ae1cdcf7d761113279**

Documento generado en 10/07/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2023-00309  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°231

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Realice el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- II. Aporte el poder especial para iniciar la presente demanda conforme lo establece el artículo 74 *ibidem*.
- III. Aclare las pretensiones de la demanda indicando de manera clara el valor por el que pretende se declare responsable a la entidad demandada, esto es lo referente al valor adeudado del crédito hipotecario, la suma que desea se reembolse de las cuotas del crédito hipotecario, sobre que valor pretende intereses.
- IV. Dado que pretende tener como litisconsorte al BANCO BBVA indique el lugar de notificación de dicha entidad y allegue el respectivo certificado de existencia y representación en el que pueda identificarse su dirección de notificación judicial.
- V. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 106

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523c87d7b44db31015e1642a6f1e91cfdafb18284433bc86716917a30a82a8**

Documento generado en 10/07/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00311– 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°232

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS ESTEBAN RUIZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N° 80435538:
  - 1.1) 1142694,8134 UVR que corresponden al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia conforme se solicitó en el literal A) de las pretensiones de la demanda
  - 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa indicada en el literal B de las pretensiones siempre que ello no supere la legalmente establecida para esta clase de crédito, porque de ser así se aplicara esta última.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
  - 3) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N°50S-381025. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.
  - 4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.
  - 5) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.
  - 6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
  - 7) RECONOCER personería jurídica a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072 de Duitama, portadora de la tarjeta profesional N°1.052.381.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.
- Téngase en cuenta la autorización que dio la abogada DANYELA REYES GONZALEZ visible en el folio 121 del archivo 3 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar los requisitos de las normas antes citadas.
- 8) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.
  - 9) ADVERTIR a las partes que todos los memoriales que se remitan al Juzgado deben ser compartidos a la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

**No. 106**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 9433307

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registrados las siguientes sanciones contra el (la) abogado (a) DANIELA YASLEIDY HEYES GONZALEZ identificada(s) con la cédula de ciudadanía No. 1052281072 y la tarjeta de abogado (a) No. 108554

Página 1 de 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUINDO (CHICO) DISCIPLINARIA

No. expediente : 270011020000020001201

Procedente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Fecha Sanción: 01-Feb-2023

Sanción : Censura

Días Meses Años 0

Inicio Sanción: 26-May-2023

Final Sanción: 05-May-2023

Norma Ley	Número 100	Año 2009	Artículo 97	Parágrafo	Numeral 4	Inicio	Final	Ordinal
-----------	------------	----------	-------------	-----------	-----------	--------	-------	---------

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

**Este certificado no acredita la calidad de abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de cada antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMLIANO NIVEIRA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c1f7b9f47851daba1d8e92a0bd09392a2db725089d8a6b5e76bd540a722798**

Documento generado en 10/07/2023 04:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0312**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACREDITE** que quien otorga mandato al abogado ejerce la representación legal de la entidad demandante, toda vez que, no se aportó el certificado de existencia y representación que así lo pruebe.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>11 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 107</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bb16680a147ef6e31d649ff397551fdffe9a68cb26436f8b0bdd1a94f5f7a1**

Documento generado en 10/07/2023 03:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023-00315  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°233

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.
- II. Aclare la cuantía de la demanda de acuerdo a lo que pretende, pues en la demanda indica que es de mínimo y/o menor y en el poder que es de menor.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar y aporte el poder en debida forma.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 107

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43255971ce4c60a78467dc9e87114f83f2e1617438c9920490b021b78c05dad3**

Documento generado en 10/07/2023 04:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2023 -00317-00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°234

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por SANDRA MILENA MENDIETA CASTRO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALAN SANTIAGO MENDIETA CASTRO y DAYANA CAROLINA MENDIETA CASTRO; PAULA ANDREA MENDIETA CASTRO, YONIER JULIAN ULLOA MENDIETA, BRAYAN SNEYDER ULLOA MENDIETA y DIEGO ALFONSO MENDIETA CASTRO contra CARLOS ARTURO TRUJILLO TORRES, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022.

CONCEDER el amparo de pobreza implorado por los demandantes conforme lo disponen los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES identificado con la cédula de ciudadanía N°19.492.106 portador de la tarjeta profesional N°167.242

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 0107

República de Colombia  
Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3433631

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19492106** y la tarjeta de abogado (a) No. **167242**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ef383a2486bf9a12dd2d35591ba570260adba20bbd81c8907f8f5df5d9750**

Documento generado en 10/07/2023 04:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0318**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** mandato que faculte a la abogada para incoar la acción, toda vez que, no fue adosado con el libelo. Alléguese bajo los términos del artículo 74 del ordenamiento general del proceso o bajo los apremios del artículo 5° de la ley 2213/2022.
- ii) **DETERMINE** la clase de acción a incoar, si es el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, puesto que, de las pretensiones no se hizo alusión al respecto.
- iii) **FIJE** en la pretensión tercera, el monto que se exige en devolución o reintegro.
- iv) **ACLARE** la pretensión cuarta, quinta y sexta, indicando la fecha desde la cual se reclaman los intereses.
- v) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el numeral 10 del artículo 82 del ordenamiento general del proceso, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, respecto de la entidad demandante, puesto que, no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones en el libelo.
- vi) **APORTE** prueba de la afirmación realizada en el hecho sexto del libelo, allegando el documento que sustente el pago realizado a la parte demandada.

vii) **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación.

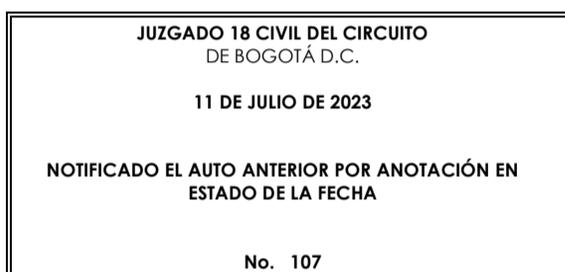
**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59434d979a4ce93a9620e360d31f9c8059f7850a514d24a7009003925cd89eed**

Documento generado en 10/07/2023 03:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACIÓN: 2023 – 00321 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°235

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALFONSO TAUTIVA ENRIQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N°19452393 que contiene la obligación N° 207410172434

1.1 \$114.909.689 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 \$14.138.605 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda.

1.4 \$1.782.861 de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia.

2. PAGARE N°19452392, que contiene la obligación N°7925009242

2.1 \$78.408.918 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

2.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 \$10.245.693 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 2.3 de las pretensiones de la demanda.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

6. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

10. RECONOCER a la abogada JANNETHE R. GALVIS R. identificada con la cédula de ciudadanía N°41.787.172 portadora de la tarjeta profesional N°35.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como representante de ASESORES LEGALES GAMA S.A.S. que a su vez es la apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

11. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>11 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>107</u>
--

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3434503

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JEANNETHE ROCIO (JANNETHE) GALAVIS RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41787172 y la tarjeta de abogado (a) No. 35821

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37571b709d6094d706ba8e597061bebb1e094ec9ce54d9c774b9dfd5ada18e**

Documento generado en 10/07/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2023 0322**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) ADICIONE** los hechos de la demanda, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el demandante llegó al bien, y, por consiguiente, los escenarios realizados para la posesión del bien, puesto que, en el libelo, no se dijo nada al respecto.
- ii) ARRIME** las facturas de los servicios públicos domiciliarios, en los que se pueda verificar que los mismos corresponden al inmueble objeto de usucapión, toda vez que, en los aportados no se puede apreciar la dirección del inmueble.
- iii) ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del inmueble (Art. 26-3 Ibidem)
- iv) DETERMINE** en forma clara y específica, los actos realizados por el demandante, que reseñen el señorío y lo colocan como poseedor del bien objeto de la acción; habida cuenta que, leído el libelo, existe ausencia de la relación en dicho sentido.
- v) ESTABLEZCA** si existen otros herederos del extinto LUIS GABELO BARAJAS. En caso afirmativo alléguese los nombres y la calidad de cada uno de ellos.

- vi) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, indicando el canal digital donde deben ser notificados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- vii) **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación.

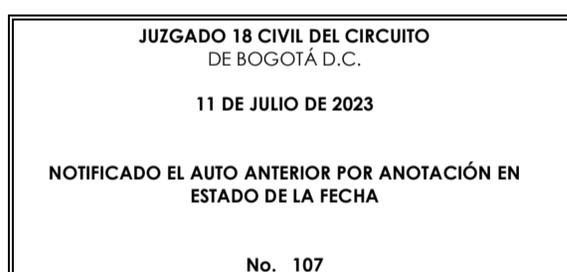
**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48be8a4b37c763c9f50ecef87a8977cd032260260ad1951ec3132a5b7f94bb3**

Documento generado en 10/07/2023 03:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00325 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°237

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis con vigencia máxima de 30 días, pues el aportado, data de septiembre de 2022.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

En consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar y allegue el poder que incluya a todas las partes.

IV. En caso que alguno de los propietarios haya fallecido indique si cursa o cursó proceso de sucesión de este y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el certificado de defunción y de ser necesario el poder que incluya a todos los demandados.

V. Indique la dirección física y electrónica del del demandante (artículo 82 del Código General del Proceso).

VI. De cumplimiento a lo que dispone la Ley 2213 de 2022 en lo que sea aplicable al proceso.

VII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 107

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cecf7f5107e0b10314dc173d66b4025470f398b42dc0f8bb356a9d8000b789**

Documento generado en 10/07/2023 04:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0326**

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **RODRIGO ALBERTO ARBELAEZ LOPEZ y JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ**, así:

**1.-** Por la suma de **\$708.159.454** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 1166466, adjunto como base de la acción.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**3.-** Por la suma de **\$24.080.748** m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios

**II.- RESOLVER** sobre costas, en el momento procesal oportuno.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**IV.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**V.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VI. RECONOCER** personería adjetiva al abogado DEICY LONDOÑO ROJAS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**VII.- REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

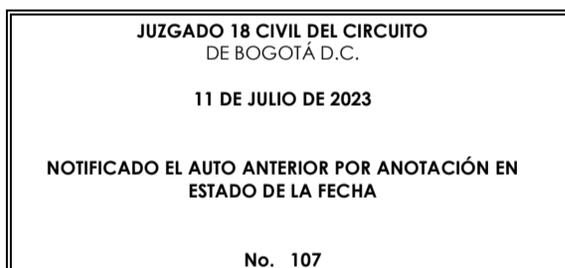
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f7398fe538e481548cdc306a97add95169e9c66493ee29acd8fd948b23d99**

Documento generado en 10/07/2023 03:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00327– 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°238

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por INGRID YERALDIN BORDA APONTE y ANA DE LOURDES APONTE PULIDO contra HELADIO REYES CORTES AREVALO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR al demandado y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108, 293 y 375 *ibidem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibidem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibidem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JOHN FREDY CAMACHO ESPITIA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.968.036, portador de la tarjeta profesional N°243.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que indique si la cédula del demandado determinado se encuentra vigente.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 107

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3435284

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79968036 y la tarjeta de abogado (a) No. 243825

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03777c6d6c6425a9075c788c4e120425ac6d1b8c0708bfd555243b853563e65f**

Documento generado en 10/07/2023 04:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Perenencia No. 2023 0328**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** mandato que faculte al abogado para incoar la acción, toda vez que, no fue adosado con el libelo. Alléguese bajo los términos del artículo 74 del ordenamiento general del proceso o bajo los apremios del artículo 5° de la ley 2213/2022.
- ii) **ARRIME** certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.
- iii) **ALLEGUE** el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5 art. 375 CGP).
- iv) **ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del bien, y, consecuente con ello, la cuantía del proceso (Art. 26-3 Ibidem)
- v) **APORTE** la documentación relacionada en los numerales 1 al 15 del acápite de pruebas, referida a las documentales; los cuales no fueron arrimadas con el libelo.
- vi) **ACREDITE** el deceso de la señora Cecilia Ávila de Ramírez, tal como lo indicó en el hecho 4° de las pretensiones.

- vii) **ESTABLEZCA** si existen otros herederos del extinto Cecilia Ávila de Ramírez. En caso afirmativo alléguese los nombres y la calidad de cada uno de ellos.

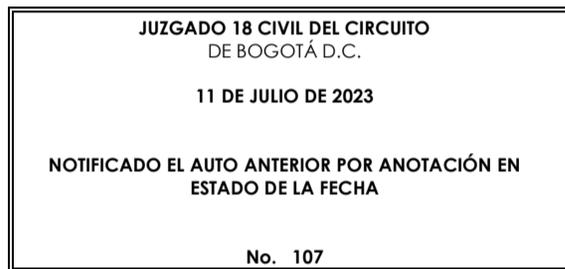
**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3331720f06a3b9528c44f073538c5d65459ebec317f46424dfcd8e0930b80577**

Documento generado en 10/07/2023 03:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00329 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°239

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Integre el litisconsorcio con los demás propietarios que aparecen en el certificado de tradición del bien objeto de la litis, por tanto, realice las modificaciones a que haya lugar y aporte el incluyendo a todas las partes; además, allegue la información pertinente (artículo 82 del Código General del Proceso)
- II. En caso que alguno de los propietarios haya fallecido deberá indicar si cursa o cursó proceso de sucesión de este e integrar el litisconsorcio con los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo con éstos sino existen aquellos, con el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).
- III. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 107

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089176ca9d9be94a15ae6d82baea9bb8df88625155c5423d42a6af85847f35b**

Documento generado en 10/07/2023 04:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**